



Señor(a):
JUEZ(A) ADMINISTRATIVO(A)
CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
Reparto

Referencia: Demanda de nulidad electoral del Procurador 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio (Ver documento aportado) contra el acto de elección de la Doctora **NORBI SEGURA CARMONA, como Personera del Municipio de PUERTO CARREÑO - VICHADA para el período 2020 a 2024.**

Respetado(a) Señor(a) Juez(a):

HUGO CÉSAR CHINGATÉ PRIETO, en mi condición de Procurador 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, identificado con la cedula de ciudadanía número 17.321.886, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral que define el artículo 139 del C.P.A.C.A., y de la Agencia Especial PDAI No. 017 de 2020 (ver documento aportado), comedidamente acudo ante su Despacho con el fin de solicitarle que, previos los trámites de rigor y sin necesidad de intervención adicional del Ministerio Público, en sentencia de mérito se acceda a la siguiente:

PRETENSIÓN

Se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual el **Concejo del Municipio de PUERTO CARREÑO – VICHADA, eligió a NORBI SEGURA CARMONA como Personera de ese Municipio para el período 2020 a 2024**, acto precario contenido en el **Acta de sesión ordinaria No. 012 del 18 de febrero de 2020**, firmada por el Presidente y Secretaria General del Concejo municipal de PUERTO CARREÑO – VICHADA. El Presidente del Concejo en la sesión informó que el proceso se adelantó con el acompañamiento y asesoría de la Federación Nacional de Concejos FENACOM, la Federación Colombiana de Autoridades Locales FEDECAL y Creamos Talentos, luego proceden los Concejales a **elegir a la Dra. NORBI SEGURA CARMONA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.665.100, como **Personera municipal de PUERTO CARREÑO – VICHADA, para el período 2020 – 2024**, (Acta 012 del 18 de febrero de 2020). (Ver documentos aportados).

Lo anterior, luego de que, en virtud de lo autorizado en el artículo 148 del C.P.A.C.A., se **INAPLIQUE** en el caso concreto la **convocatoria a concurso de méritos para elegir PERSONERO DEL MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO – VICHADA, para el período 2020 a 2024**, contenida en la **Resolución 074 del 15 de noviembre de 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO, V.”**, el **cronograma del concurso y la Resolución No. 018 del 10 de febrero de 2020**, modificatoria del cronograma del concurso. **Resolución**



074 de 2019, expedida por el Concejo municipal de PUERTO CARREÑO - VICHADA, y firmada por el Presidente, Primer Vicepresidente, Segundo Vicepresidente y Secretaria General del Concejo (ver documentos aportados), por los vicios en que se incurre y que en detalle se describen y explican en los capítulos correspondientes de esta demanda.

I. PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el **Acta No. 012 del 18 de febrero de 2020**, por medio de la cual el Concejo Municipal de PUERTO CARREÑO – VICHADA eligió a la **Doctora NORBI SEGURA CARMONA**, identificada con **Cédula de Ciudadanía No. 30.665.100**, como **PERSONERA DEL MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO-VICHADA**, para el **PERIODO 2020 – 2024**, Acta 012 suscrita por el Presidente y Secretaria General del Concejo, protocolizada la elección mediante la **Resolución No. 026 del 20 de febrero de 2020**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTOCOLIZA LA ELECCIÓN DE LA PERSONERA DEL MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, VICHADA PARA EL PERÍODO 2020-2024**”, la cual se posesiona ante la Presidencia y Secretaría General del Concejo como se observa en el **Acta de Posesión No. 002 del 20 de febrero de 2020**. (Ver documentos aportados).

SEGUNDA: En virtud de lo autorizado en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, se **INAPLIQUE** en el caso concreto la convocatoria a concurso de méritos para elegir Personero del Municipio de Puerto CARREÑO – Vichada para el período 2020 a 2024 contenida en la **Resolución 074 del 15 de noviembre de 2019** expedida por el Concejo del municipio de Puerto CARREÑO, por los vicios en que se incurre, por ser contrarios al ordenamiento jurídico y por tratarse de actos previos que guardan relación directa con el acto de elección¹, los siguientes actos administrativos:

- La **Resolución No. 074 del 15 de noviembre de 2019**, firmado por el Presidente, Segundo Vicepresidente y Secretaria General del Concejo Municipal de PUERTO CARREÑO - VICHADA, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO, V.**”, y su anexo “**CRONOGRAMA DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO, VICHADA – PERÍODO 2020 – 2024**”. La **Resolución No. 018 del 10 de febrero de 2020**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE REANUDA EL PROCESO ESTABLECIDO Y SE MODIFICA EL CRONOGRAMA DENTRO DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO - VICHADA**”(Ver documentos aportados).

¹ La pretensión de se sustenta en el siguiente antecedente: Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 18 de febrero de 2016, radicación 25000-23-41-000-2015-00101-02 CP. Alberto Yepes Barreiro, que señaló:

“(…) los actos trámite o preparatorios³³ no son pasibles de control judicial, puesto que desde la perspectiva de la nulidad electoral solo lo son aquellos a través de los cuales se hace la elección, el nombramiento o el llamamiento a proveer vacantes, respectivamente.

(…)

Por supuesto, ello no implica que si se presentan vicios en los actos de trámite o preparatorios que dieron origen al acto de designación, aquellos queden sustraídos del control judicial, pues lo que sucede es que dichas anomalías se estudiaran por el juez electoral cuando analice la legalidad del acto definitivo.



TERCERA: Como consecuencia, **ORDENAR** al **CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO-VICHADA** realizar **nuevo proceso de convocatoria para la elección de Personero Municipal** para el **periodo 2020 - 2024**, dando estricta aplicación a lo establecido en la Ley 1551 de 2012 y el título 27 del Decreto 1083 de 2015, relacionado con los estándares mínimos para la elección de personeros municipales.

Con el propósito de sustentar las pretensiones, a continuación se relacionan los fundamentos fácticos y jurídicos que originan el medio de control:

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA PRETENSIÓN

En orden cronológico:

1. A través del portal de noticias de su página web, el 31 de mayo de 2019 la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, ofreció a los Municipios de 5ª y 6ª categoría de todo el país su acompañamiento gratuito para el desarrollo de los concursos de méritos para elegir Personeros para el período 2020 a 2024. Tal invitación puede consultarse en el siguiente enlace: <https://www.esap.edu.co/portal/index.php/2019/05/31/concurso-de-meritos-para-personeros-municipales-2020-2024/>

Esa invitación se reiteró, a través de ese mismo portal, mediante comunicado de prensa del 23 de julio de 2019, oportunidad en la que se amplió el plazo para formular las solicitudes de acompañamiento hasta el 9 de agosto de 2019.

2. Mediante la **Circular número 16 del 25 de septiembre de 2019**, el señor Procurador General de la Nación advirtió a todos los Concejos Municipales y Distritales del país lo siguiente: *“En el evento de acudir a entidades distintas a la ESAP, la norma y la jurisprudencia resaltan y exigen como perfil de las mismas, **especialidad y experiencia en procesos de selección de personal**. Por lo tanto, sobre los concejos recae el deber de evaluar y tomar las medidas necesarias que garanticen que las entidades seleccionadas tengan la suficiencia humana, jurídica, técnica, administrativa y financiera para realizar el respectivo concurso público de méritos, atendiendo los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, para propender por la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones de personero”* (Resaltado y subraya no original). En la **Circular No. 12 del 6 de agosto de 2019**, igualmente el señor Procurador General de la Nación realizó recomendaciones y previno a todos los Concejos Municipales y Distritales del país sobre la obligación de cumplir la Constitución y Ley al realizar la convocatoria en el concurso público para elegir Personeros municipales. Así mismo, en el **memorando interno del 11 de octubre de 2019** firmado por los Procuradores Delegados para la Entidades Territoriales y Diálogo Social y para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, dirigido a los Procuradores Regionales, Provinciales y Distritales, señalando que con la vigilancia superior a nivel nacional se pretende, “actuar oportunamente y evitar irregularidades en los procesos en mención en aras de que la presencia del Ministerio Público en todos los municipios del territorio nacional sea permanente y efectiva, en pro de protección de los derechos fundamentales de todos y cada uno de los ciudadanos.” Igualmente, mediante memorando firmado



por los Procuradores Delegados para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública y para las Entidades Territoriales y Diálogo Social y dirigido a los Presidentes y demás miembros de las Mesas Directivas de los Concejos Municipales y Distritales, informaron que, “...con el propósito de advertir hechos que puedan ser violatorios de las normas sobre la elección de Personeros, de manera atenta se informan las irregularidades que han sido identificadas para que, de ser el caso, se adopten las medidas correctivas necesarias, evitando así incurrir en faltas disciplinarias:”. (Ver documentos aportados).

3. El Concejo Municipal de PUERTO CARREÑO - VICHADA, negó la posibilidad de suscribir convenio con la ESAP para lograr el acompañamiento requerido y ofrecido por esa entidad en forma gratuita desconociéndose las razones y/o justificaciones para ello; las cuales ya no vienen al caso. (Ver documento aportado).
4. El 15 de agosto de 2019 mediante la Proposición No. 035, el Concejo Municipal de Puerto CARREÑO – Vichada, faculta a la mesa directiva, “...para que adelante los trámites y suscriba los convenios que estime convenientes de cara al Concurso de Méritos necesario para la selección y elección del próximo Personero Municipal de Puerto CARREÑO, Vichada, con las instituciones o corporaciones habilitadas para adelantar el proceso. (Ver documento aportado).
5. La mesa directiva del Concejo, el 30 de septiembre de 2019 expide, PROCESO DE SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTIA CM-MC-004 – 2019 en el cual invita a los interesados a participar en el proceso de selección, así: “ENTIDAD o ENTIDADES QUE REALIZARÁ(N) EL APOYO A LA GESTIÓN AL CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO – VICHADA, EN LA CONVOCATORIA Y DEMÁS ACTOS QUE CONLLEVEN A LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE ESTE MUNICIPIO PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1º DE MARZO DE 2020 AL ÚLTIMO DÍA DE FEBRERO DE 2024”. Se destaca lo siguiente: “2. ALCANCE DEL OBJETO: “así como apoyar de manera directa en la realización y práctica de pruebas de los aspirantes, hasta culminar el noventa (90%) del concurso,...”-Acreditar competencia técnica y capacidad logística en la aplicación de las pruebas de conocimiento o comportamentales (competencia laborales) y demás que exija el título 27 del decreto 1083 de 2015.” “8.2. FORMA DE PAGO: El Concejo cancelará o pagará la suma acordada atendiendo las prescripciones establecidas en el ESTATUTO DE CONTRATACIÓN respetando la regla de la vigencia fiscal.”. “SELECCIÓN DE LA(S) INSTITUCIONES O ENTIDAD (ES) – COMPETENCIA: “La selección de la entidad se efectuará dentro de los dos días hábiles siguientes al día del cierre de recibir la propuesta, por medio de acta, suscrita por la mesa directiva del Concejo, el cual se comunicará a la entidad (es) escogidas realizando el acta de idoneidad y experiencia para el caso, a los no escogidos se les notificará tal decisión.” “13.1 PRECIO: ...Los oferentes deben incluir en la propuesta valor de los servicios objeto de la invitación.” “13.2 FORMA DE PAGO: El Concejo tendrá en cuenta de manera subjetiva las propuestas que ofrezcan formas de pago más favorables.”. El día 8 de octubre de 2019 reciben propuesta de la Organización sin Ánimo de Lucro Federación Colombiana de Autoridades Locales FEDECAL y del establecimiento de comercio denominado, Creamos Talentos, así aparecen inscritas en la Cámara de Comercio de Bogotá, al respecto señalaron las seleccionadas dentro del mismo escrito de propuesta: “OBJETIVOS ESPECÍFICOS 1) Realizar todo el acompañamiento jurídico y desarrollar las



pruebas que conlleve el concurso.”. En cuanto al presupuesto de costos, informaron: “es Cero Pesos – carácter Gratuito – lo que quiere decir que no hay afectación presupuestal.” El Concejo Municipal no aportó las actas sobre el procedimiento que siguió para seleccionar las entidades antes mencionadas, ni informó si hubo otras empresas, instituciones educativas o universidades que hubieran presentado propuestas para adelantar el proceso de convocatoria para la elección del personero, no obstante ser un requisito ordenado dentro del proceso de selección de mínima cuantía del 30 de septiembre de 2019. Igualmente el Concejo municipal realiza un documento el cual denominó como ESTUDIO DE IDONEIDAD, nombre del proceso, “AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS PARA EL ACOMPAÑAMIENTO, ASESORÍA Y APOYO A LA GESTIÓN EN EL PROCESO POR CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO. VICHADA, DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 1083 DE 2015.” (Ver documentos aportados).

6. No obstante las advertencias generales, la entidad sin ánimo de lucro denominada FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES – FEDECAL y el establecimiento de comercio CREAMOS TALENTOS, informaron que habían ofrecido sus servicios a varios municipios para la escogencia de los Personeros municipales y a diversas entidades del país en la escogencia del personal, aduciendo que por su experiencia en el adelantamiento de concursos de méritos de elección de Personeros municipales habían adquirido la idoneidad y probidad suficiente y necesaria para adelantar la elección y/o selección del personero Municipal, confundiendo así los conceptos jurídicos de experiencia y de idoneidad. (Ver documentos aportados).
7. La entidad FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES FEDECAL y el establecimiento de comercio CREAMOS TALENTOS, el día 8 de octubre de 2019 hicieron entrega al Concejo Municipal de PUERTO CARREÑO - VICHADA su carta de presentación, del contenido de ese documento se destaca lo siguiente: “La Federación Colombiana de Autoridades locales – FEDECAL ha acompañado a la Federación Nacional Concejos – FENACON y al ente especializado en selección de personal CREAMOS TALENTOS, en el desarrollo de más de Cuarenta (40) Concursos de méritos de elección de Personero Municipal,” y mencionan a San Bernardo - Nariño, Patía - Cauca, Umbita – Boyacá, Pacho – Cundinamarca y Puerto Nariño – Amazonas. Igualmente señalaron: “4. Creamos Talento y FEDECAL, desarrollan la prueba de conocimiento y competencias laborales como ente especializado en proveer recursos humanos o procesos de selección de personal, en especial del nivel directivo, lo que da total respaldo al concurso adelantado,..”. “5. Ambas entidades cuentan con profesionales en diferentes áreas tales como: Abogados, Administradores Públicos, Contadores, economistas, Psicólogos, trabajador Social, entre otros, los cuales en caso de que se requiera harán presencia física en el Concejo con el fin de apoyarlos frente a las pruebas, calificaciones, impugnaciones, etc.”. En los objetivos específicos, es preciso destacar lo siguiente: “1) realizar todo el acompañamiento jurídico y desarrollar las pruebas que conlleve el concurso.”. En cuanto a su dirección comercial, según registro de Cámara de Comercio de Bogotá, FEDECAL está ubicado en la Carrera 7 No. 27 – 52 Oficina 202 Edificio la Victoria y CREAMOS TALENTO, según registro de Cámara de Comercio de Bogotá, tiene como dirección comercial la Calle 124 No. 7 c – 44 Oficina 206, es decir su domicilio es la ciudad de Bogotá, como figuran en los respectivos registros de Cámara de



Comercio. Las entidades en su carta de presentación no aportan pruebas que acrediten donde aplicaron las experiencias relacionadas con los concursos públicos de méritos para la elección de personeros municipales y sólo se limitan a manifestar que acompañaron a otra entidad en la realización de estos procesos. (Ver documentos aportados).

8. El 1 de noviembre de 2019 el Presidente del Concejo del Municipio de PUERTO CARREÑO-VICHADA expidió ACTA DE IDONEIDAD EXPERIENCIA Y DEMÁS REQUISITOS HABILITANTES cuyo objeto a convenir: “AUNAR ESFUERZOS, ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS ENTRE EL CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO, VICHADA, LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES – FEDECAL Y CREAMOS TALENTOS, PARA EL ACOMPAÑAMIENTO, ASESORIA Y APOYO A LA GESTIÓN EN EL PROCESO DEL CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 1083 DE 2015”, respecto de la entidad sin Ánimo de Lucro FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES – FEDECAL - y el establecimiento de comercio CREAMOS TALENTOS, señaló con respecto a la IDONEIDAD que, FEDECAL es una institución privada sin ánimo de lucro y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., “...cuenta con un número de profesionales multidisciplinar, entre abogados, administradores públicos, economistas y contadores, los cuales apoyarán al Concejo Municipal,” “...FEDECAL cuenta con aliados estratégicos, como lo es la empresa CREAMOS TALENTOS,” “...con ellos se han desarrollado la aplicación de las pruebas en distintas partes del país y con diferentes Concejos Municipales de diversas categorías como SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA y SEXTA”. La empresa comercial CREAMOS TALENTOS tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, “Creamos Talentos es un Ente Especializado en Procesos de Selección de Personal en especial del nivel directivo, que es el perfil al cual pertenecen los Personeros Municipales, ha realizado acompañamientos y apoyos a convocatorias la de las siguientes entidades: El Ejército y el Sena (personal para diferentes cargos), Concejo Municipal de El litoral de San Juan (Chocó) Para la elección y/o selección del Personero Municipal para la vigencia 2016 – 2020, entre otros.”. A la EXPERIENCIA, manifestó: “Demuestran más de un año de experiencia en la actividad objeto del convenio a suscribir”. Termina por certificar con respecto a VERIFICACIÓN, lo siguiente: “Se procede a realizar el estudio del cumplimiento de los requisitos definidos, determinando que la federación Colombiana de Autoridades Locales FEDECAL y Creamos Talentos, cumple con el perfil de idoneidad y experiencia requerida y por tanto, se puede suscribir directamente el Convenio”, confundiendo así los conceptos jurídicos de experiencia y de idoneidad. (Ver documentos aportados).
9. El CONCEJO MUNICIPAL de PUERTO CARREÑO-VICHADA procedió a realizar el “CONVENIO NO. 001 DE 12 NOVIEMBRE DE 2019 PARA EL ACOMPAÑAMIENTO, ASESORIA Y APOYO A LA GESTIÓN EN EL PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL, CELEBRADO ENTRE EL CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO. VICHADA. LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES FEDECAL. Y CREAMOS TALENTOS”, siendo su objeto: “AUNAR ESFUERZOS, ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS ENTRE EL CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO, VICHADA, LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES FEDECAL Y CREAMOS TALENTOS PARA EL ACOMPAÑAMIENTO, ASESORÍA Y APOYO A LA GESTIÓN



EN EL PROCESO DEL CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 1083 DE 2015". (Ver documentos aportados).

10. Del citado convenio, entre otras consideraciones se destaca lo siguiente: "No obstante, el Concejo Municipal no cuenta con la experiencia necesaria y el recurso humano que apoye la logística de tal evento,..." (Ver documento aportado).
11. Del convenio gratuito de asociación suscrito por el Presidente del Concejo del Municipio de Puerto CARREÑO – Vichada con las entidades FEDECAL y CREAMOS TALENTOS, No. 001 del 12 de noviembre de 2019, se extrae lo siguiente: “, celebrando un convenio de asociación con entidad privada sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad que se interese en impulsar programas y actividades de interés público, similares al objeto a desarrollar”. “el Concejo Municipal considera que el ofrecimiento de FEDECAL y CREAMOS TALENTOS, se ajusta a lo que requiere la entidad; en razón a ello, se verificó la experiencia de dicha federación y la entidad en el desarrollo de este tipo de eventos, arrojando un resultado satisfactorio y comprobándose por ende la idoneidad de las mismas.” En la CLÁUSULA SEGUNDA que trata de, DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES: 1. FEDERACIÓN Y CREAMOS TALENTOS: La Federación y Creamos Talentos, tendrán las siguientes obligaciones: “3) Brindar herramientas de Reglamentación y Convocatoria fijando los criterios mínimos para su elección,..." “5) Ejecutar en su totalidad el objeto del presente convenio bajo su entera responsabilidad y dirección de acuerdo con las normas que rigen a las organizaciones privadas sin ánimo de lucro y a lo establecido en el derecho privado.” “garantizar los profesionales necesarios para asesorar en los temas referidos cuando a ello hubiere lugar.” “7) mantener indemne al Concejo Municipal de –Puerto CARREÑO. V. por sus actuaciones o aquellas derivadas de sus empleados o contratistas. “8) Acreditar estar al día con los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales si a ello hay lugar.” CLÁUSULA QUINTA. LUGAR DE EJECUCIÓN DEL CONVENIO: La ejecución del presente convenio se desarrollará en el municipio de –Pto CARREÑO, V. y en las oficinas de LA FEDERACIÓN Y CREAMOS TALENTO ubicadas en la ciudad de Bogotá D.C. en la dirección de notificación, según cada etapa.” CLAUSULA SEXTA. SUPERVISIÓN: En este punto se tiene que la supervisión del cumplimiento del presente convenio de asociación será ejercida por el Presidente del Consejo Municipal y una de sus atribuciones será: “3) Verificar el cumplimiento de los términos de ejecución del convenio y las fechas de cumplimiento contractual.” “5) Verificar que la FEDERACIÓN Y CREAMOS TALENTOS efectúe los pagos a la Seguridad Social Integral en los porcentajes que corresponda.” PARÁGRAFO: “...tiene el deber de actuar con la más absoluta diligencia y racionalidad en aras de proteger el patrimonio público.” “CLAÚSULA DÉCIMA TERCERA. INDEMNIDAD: LA FEDERACIÓN Y CREAMOS TALENTOS, mantendrán indemne al Concejo de los reclamos, demandas, acciones legales o costos que se generen por danos y lesiones causadas a personas o propiedades de terceros ocasionados por la FEDERACIÓN Y CREAMOS TALENTOS, sus subcontratistas o proveedores durante la ejecución del objeto y en caso de que se trate de obra pública durante su ejecución y su permanencia en la misma.” “CLAÚSULA DÉCIMA CUARTA. PARTICIPACIÓN COMUNITARIA: Para efectos del control y vigilancia de la gestión pública las asociaciones cívicas, comunitarias,



profesionales, u otras podrán acceder a los documentos que hacen parte del presente convenio quedando a su disposición para ser consultados.” confundiendo así los conceptos jurídicos de experiencia y de idoneidad (Ver documentos aportados).

12. En dicho convenio de asociación no se impuso a ninguno de los dos operadores logísticos deber alguno en relación con la reserva de las preguntas a aplicar en las pruebas escritas. De hecho, no se diseñó ni se les exigió diseñar mecanismo o protocolo de custodia alguno. Ni respecto de la reserva absoluta que se predica hasta antes de la aplicación de dichas pruebas ni respecto de la reserva relativa – únicamente frente a terceros- que se predica luego, durante la etapa de reclamaciones de los participantes. (Ver documentos aportados).
13. Mediante la Resolución del 15 de noviembre de 2019, el presidente del Concejo conjuntamente con las entidades FEDECAL y CREAMOS TALENTO, levantan el ACTA DE INICIO DE CONVENIO No. 001 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2019 PARA EL ACOMPAÑAMIENTO, ASESORÍA Y APOYO A LA GESTIÓN CELEBRADO ENTRE EL CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO, VICHADA, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES – FEDECAL – Y CREAMOS TALENTOS”. (Ver documento aportado).
14. Mediante la **Resolución No. 074 del 15 de noviembre de 2019**, firmado por el Presidente, Segundo Vicepresidente y Secretaria General del Concejo Municipal de PUERTO CARREÑO - VICHADA, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO, V.”**, y su anexo **“CRONOGRAMA DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO, VICHADA – PERIÓDO 2020 – 2024”**. La Resolución No. 018 del 10 de febrero de 2020, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE REANUDA EL PROCESO ESTABLECIDO Y SE MODIFICA EL CRONOGRAMA DENTRO DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO - VICHADA”**. Se trata del acto administrativo general cuya inaplicación se solicita en esta demanda. (Ver documentos aportados).

Uno de los vicios de ilegalidad que se predica de la mencionada resolución de convocatoria se ubica en el cronograma allí adoptado, concretamente en la determinación del plazo de presentación de la solicitud de inscripción de candidatos para personero municipal donde tan sólo otorgaron dos (2) días, días estos que hacen imposible que la comunidad en general conozca de la convocatoria y que además se puedan inscribir el mayor número de candidatos. No se respetó los términos mínimos legalmente exigidos en el Decreto 1082 de 2015, particularmente los exigidos en el Artículo 2.2.1.2.1.5.2. Numerales 1, 2 y 5. Se trata del acto administrativo general cuya inaplicación se solicita en esta demanda. (Ver documento aportado).

Igualmente lo relacionado en el artículo 39 y 68A de la citada resolución, cuando señala lo siguiente: **“ARTÍCULO 39. PRUEBA DE COMPETENCIAS LABORALES.** El Concejo municipal, o la entidad asesora, aplicarán la prueba de competencias laborales que previamente habrá definido una entidad especializada en proveer recursos



humanos – en especial de nivel directivo bajo un total de 90 preguntas: las cuales el ente especializado validará en protocolo de calificación bajo un peso porcentual, teniendo en cuenta el perfil del personero municipal; El Concejo podrá realizar la prueba (competencias laborales) pero solo podrá calificarla la entidad especializada en proveer recursos humanos bajo plataforma o software especializado o con profesionales idóneos para tal fin.-” igualmente en el **“ARTÍCULO 68A. ACCESO A LOS RESULTADOS EN LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS:** El participante que desee conocer su examen solo podrá hacerlo en la ciudad de Bogotá D.C., con el ente especializado que lleve a cabo el asesoramiento del concurso, tendrá derecho a que se le indique en cual pregunta erró y en cual contestó de manera acertada, el participante no podrá sacar copias, fotocopias, no podrá portar celular, equipo fílmico o similar, fotos entre otros, ni transcribir en su Totalidad o en parte el cuestionario o formulario de respuestas de la prueba.- lo anterior en razón de que allí se maneja la cadena de custodia de la prueba.-no aceptarán peticiones de acceso al examen en otro sitio distinto al mencionado.-“

Con ello se demuestra que el Concejo de PUERTO CARREÑO – VICHADA permitió que un tercero conociera todo el proceso de convocatoria para la elección del Personero municipal. Se pregunta el Ministerio Público: Porqué un participante para tener acceso a los resultados de su prueba de conocimientos para conocer su examen debía viajar a la ciudad de Bogotá? Luego en cual ciudad del país se adelantó todo el proceso de la convocatoria para la elección del personero? Acaso la cadena de custodia de las pruebas y de todo el proceso de elección del Personero no podía garantizar su reserva el Concejo municipal de Puerto CARREÑO – Vichada? (Ver documentos aportados).

15. Adicionalmente a lo indicado en el numeral anterior y al igual que en el convenio suscrito, a lo largo de la resolución de convocatoria No. 074 del 15 de septiembre de 2019, no se encuentra regulado mecanismo o protocolo de custodia alguna que asegurara la reserva de las preguntas a aplicar en las pruebas escritas. Ni respecto de la reserva absoluta que se predica hasta antes de la aplicación de dichas pruebas ni respecto de la reserva relativa – únicamente frente a terceros – que se predica luego, durante la etapa de reclamaciones. Lo único que se observa dentro de todo el proceso de convocatoria y que aparece dentro de la misma con respecto a la reserva, es lo señalado en el **ARTÍCULO 31. RESERVA DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas realizadas durante el concurso de méritos, sus resultados y demás documentación recepcionada son de carácter reservado y solo serán de conocimiento de los responsables del mismo, al tenor de lo ordenado en el numeral 3 del artículo 31 de la ley 909 de 2004.”. Se trata del acto administrativo general cuya inaplicación se solicita en esta demanda. (Ver documentos aportados).
16. Mediante oficio C.M. No. 161 del 25 de noviembre de 2019, el Presidente del Concejo señor HECTOR ARNULFO SANTANA NINO se dirigió a la Procuraduría regional del Vichada, solicitando acompañamiento al proceso de selección de personero municipal 2020 – 2024, cuestionado. (Ver documento aportado).
17. El 27 de noviembre de 2019 procede el Concejo del municipio de Puerto CARREÑO-Vichada, llevó a cabo el ACTA DE CIERRE de la CONVOCATORIA PÚBLICA No. 2019-CM-002 y relacionan las hojas de vida que recibieron de los aspirantes inscritos. (Ver documento aportado).
18. Sin acatar advertencias, el Concejo de Puerto CARREÑO – Vichada, mediante Resolución No. 082 del 02 de diciembre de 2019 publica la lista definitiva de



admitidos y no admitidos en el concurso público de méritos para la elección del Personero municipal. Posteriormente mediante Resolución No. 084 del 9 de diciembre de 2019 el Concejo hace la publicación de la lista de resultados de la prueba de conocimientos académicos del concurso, igualmente mediante resolución 085 del 9 de diciembre de 2019 realiza la publicación de la lista de resultados de la prueba de competencias laborales del concurso, así mismo mediante la Resolución No. 090 del 16 de diciembre de 2019 se hace la publicación de la lista de resultados definitivos de la prueba de conocimientos académicos del concurso público. Mediante Resolución 095 del 19 de diciembre de 2019 el concejo realiza la publicación de la lista de resultados de la prueba de valoración de análisis de antecedentes. (Ver documentos aportados).

- 19.** Sin acatar ninguna de las advertencias, una vez surtido el proceso de selección cuyo apoyo logístico estuvo a cargo de FEDECAL y CREAMOS TALENTOS, el Concejo Municipal mediante Resolución 099 del 27 de diciembre de 2019 procedió a realizar la publicación de la lista definitiva de resultados de la prueba de valoración de análisis de antecedentes del concurso público señalando únicamente a la Dra. NORBI SEGURA CARMONA, siendo citada a entrevista el día 3 de enero de 2020, no sin antes el Concejo mediante la resolución 105 del 30 de diciembre de 2019 fijó directrices para llevar a cabo la prueba de entrevista, por lo que posteriormente mediante la Resolución 104 del 30 de diciembre de 2019, realiza la publicación del consolidado de los resultados de las pruebas desarrolladas informando únicamente el nombre de NORBI SEGURA CARMONA, y posteriormente mediante Resolución No. 003 del 7 de enero de 2020, el Concejo publica los resultados de la prueba de entrevista de la única candidata entrevistada Dra. NORBI SEGURA CARMONA. (Ver documentos aportados).
- 20.** Mediante oficio PDFP-No. 7 del 8 de enero de 2020 dirigido al Presidente del Concejo Municipal de Puerto CARREÑO – Vichada y recibido por el mismo Presidente, la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública (E), formuló observaciones al proceso de convocatoria que estaba adelantando el Concejo Municipal para la elección del Personero municipal y realizó algunas recomendaciones informando que, “la Procuraduría General de la Nación recomienda a los Concejos municipales revisar los procesos de elección y en el evento de probables violación es, estudiar la posibilidad de: (I) suspender la ejecución de los convenios celebrados para los trámites del concurso, hasta tanto se verifique que se ajustan al ordenamiento jurídico, (II) dar por terminado de mutuo acuerdo dichos convenios, y/o (III) suspender el concurso de méritos con el fin de iniciar un nuevo proceso que cumpla los requisitos legales reglamentarios, así como adoptar las decisiones a que haya lugar.” (Ver documento aportado).
- 21.** Mediante Resolución 006 del 9 de enero de 2020, el Concejo municipal suspende provisionalmente el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero, así lo informaron a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública (E) y a la Procuraduría Regional del Vichada. (Ver documentos aportados).
- 22.** Durante la suspensión del concurso, el Concejo municipal de Puerto CARREÑO solicita a FEDECAL y CREAMOS TALENTOS entidades con las cuales firmó el convenio 001 del 12 de noviembre de 2019 para adelantar el concurso de mérito



para la elección del Personero municipal y a la Cámara de Comercio solicitando los registros o certificados de estas entidades y como caso curioso solicitan que las dos entidades aporten soportes que establezcan con claridad la idoneidad demostrando la experiencia en el tema de escogencia de personal y los soportes de los procesos adelantados con otras entidades en cuanto a selección de personal de diferentes cargos acompañamiento y apoyo a convocatorias, así como también solicitan a la Cámara de Comercio de Bogotá el certificado de existencia y representación legal de las mencionadas entidades y terminan por preguntarle a la Cámara de Comercio si FEDECAL y CREAMOS TALENTO, dentro de las actividades cuenta con la idoneidad o capacidad para adelantar procesos de selección de personal a través de concursos públicos, abiertos o cerrados de mérito y que el Concejo requería la información para, “Lo anterior en aras de evaluar y/o verificar el cumplimiento de los requisitos definidos en la Ley 1551 de 2020 y el Decreto 1083 de 2015.”. El Concejo municipal recibe los certificados de registro de Cámara de Comercio de las dos entidades, información brindada por las entidades FENACON, FEDECAL y CREAMOS TALENTOS y unas constancias laborales del establecimiento de comercio CREAMOS TALENTOS. No entiende este Ministerio Público como el señor Presidente del Concejo y su junta directiva sobre la etapa final del concurso público de méritos, y faltando sólo que el Concejo en sesión eligiera a la Dra. NORBI SEGURA CARMONA, como Personera municipal de Puerto CARREÑO – Vichada, estén solicitando información sobre la idoneidad y experiencia de las dos entidades firmantes del convenio, entonces nos preguntamos, que fue lo que analizó el señor Presidente del Concejo HECTOR ARNULFO SANTANA NINO con respecto a las dos entidades en su momento, y como se justifica el levantamiento del ACTA DE IDONEIDAD EXPERIENCIA Y DEMÁS REQUISITOS HABILITANTES del 1 de noviembre de 2019. Nótese que con base en esta acta se firma el Convenio No. 001 del 12 de noviembre de 2019, donde en su contenido también se informa que se verificó la experiencia y se comprobó la idoneidad de FEDECAL y CREAMOS TALENTO. (Ver documentos aportados).

23. En defensa del orden jurídico, la Procuraduría Regional del Vichada instauró acción de tutela en contra de la mesa directiva del Concejo Municipal de Puerto CARREÑO – Vichada, a fin de proteger el derecho fundamental al debido proceso, a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y al principio constitucional del mérito de los ciudadanos interesados en participar en la convocatoria pública para proveer el cargo de personero municipal. En decisión del 24 de enero de 2020 el Juez constitucional no tuteló el derecho fundamental al debido proceso y al trabajo, en conexidad con los principios y fines constitucionales, el acceso a cargos y función pública. (Ver documentos aportados).
24. Mediante Resolución No. 018 del 10 de febrero de 2020, la mesa directiva del Concejo, ordena: “POR MEDIO DE LA CUAL SE REANUDA EL PROCESO ESTABLECIDO Y SE MODIFICA EL CRONOGRAMA DENTRO DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO – VICHADA”. Levantan la suspensión de las etapas y reanudan el concurso público, modifican el cronograma de la convocatoria y fijan nuevas fechas para la aplicación de cada una de las pruebas restantes. (Ver documento aportado).



25. Sin acatar ninguna de las advertencias, mediante Resolución No. 020 del 14 de febrero de 2020, “POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE LA PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO - VICHADA”, informan sobre la publicación de una lista de elegibles del concurso, señalando tan sólo un número de cédula de ciudadanía 30.665.100, la cual corresponde a la Dra. NORBI SEGURA CARMONA, unos porcentajes y un puntaje total. (Ver documento aportado).
26. Mediante oficio No. 046 del 17 de febrero de 2020, dirigido a la Procuraduría Regional del Vichada, la junta directiva del Concejo municipal, solicita el acompañamiento a la sesión plenaria del Concejo, el 18 de febrero de 2020, donde según la invitación se llevaría a cabo el proceso de elección de la personera municipal, con el fin de garantizar los derechos y principios al debido proceso. (Ver documento aportado).
27. En sesión del Consejo municipal de puerto CARREÑO – Vichada, celebrado el día **18 de febrero de 2020, Acta 012**, se estableció en el numeral 3 del orden día la elección del personero municipal. El Concejal **JORGE DÁVILA** quien participó en la sesión dejó la respectiva constancia en torno a las advertencias preventivas realizadas por la Procuraduría y que le correspondía a la mesa directiva decidir sobre la elección de la Personera, y expresa que durante el proceso hubo inconsistencias las cuales manifestó ante la plenaria dejando su constancia de aclaración y se retira del recinto antes de la votación, igual aptitud asumió el Concejal **CARLOS CASTRO**, quien manifestó que no estaba de acuerdo con el proceso en razón a que no tiene la claridad de la idoneidad de las entidades FEDECAL y CREAMOS TALENTOS en cuanto a la convocatoria y a la posición asumida por la mesa directiva, manifestando que el proceso se encuentra viciado por del debido proceso, y procede a retirarse del recinto antes de la votación de elección de la Personera. Igualmente, el Concejal **IVAN SOLARTE** manifiesta que aclara su voto en razón a que no tiene claridad sobre el proceso de elección de la Personera, y que por ello concurre al salvamento de su voto, vota NO. Posteriormente los demás Concejales, ocho (8) proceden a votar por el SÍ, procediendo la plenaria del Concejo Municipal a elegir a la Doctora **NORMA SEGURA CARDONA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **30.665.100**, como Personera municipal de Puerto **CARREÑO – Vichada**, para el período comprendido entre el **1 de marzo de 2020, al último día del mes de febrero de 2024**. (Ver documentos aportados, acto acusado en nulidad).
28. Posteriormente el Concejo municipal mediante la **Resolución No. 026 del 20 de febrero de 2020, “POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTOCOLIZA LA ELECCIÓN DE LA PERSONERA DEL MUNICIPIO DE PTO CARREÑO, VICHADA PARA EL PERÍODO 2020-2024”**, firmado por la mesa directiva del Concejo municipal donde ratifican la decisión de elegir y designar como Personera municipal a la **Dra. NORBI SEGURA CARMONA**, a fin de que tome posesión del cargo. Mediante **ACTA DE POSESIÓN No. 002 del 20 de febrero de 2020**, se posesiona la Dra. **NORBI SEGURA CARMONA**, como **Personera del Municipio de Puerto CARREÑO – Vichada, período 2020 - 2024**. (Ver documentos aportados)



29. Según el certificado de existencia y representación legal de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES - FEDECAL Y CREAMOS TALENTOS puede afirmarse lo siguiente: **FEDECAL**, se trata de una persona jurídica sin ánimo de lucro de las comúnmente denominadas con la sigla ESAL (entidades sin ánimo de lucro), identificada con NIT 00000900893036-0, constituida legalmente mediante acta sin número del 4 de septiembre de 2015 de asamblea general, registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá el 21 de septiembre de 2015 bajo el número 00254316 del Libro I del registro de entidades sin ánimo de lucro, se inscribe la constitución de persona jurídica denominada FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES, representada legalmente por su Presidente, GUZMÁN AYALA ÁNGELA MERCEDES y su actividad económica se circunscribe a: “A. EL DISEÑO, PROMOCIÓN, GESTIÓN, DESARROLLO Y EJECUCIÓN DE PLANES, PROGRAMAS, PROYECTOS, PROPUESTAS E INICIATIVAS DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS...” “OCEER SERVICIOS DE CONSULTORÍA, ASESORÍA, CAPACITACIÓN, DERECHOS HUMANOS Y GESTIÓN DE PROYECTOS A TODAS LAS PERSONAS...” “DESARROLLAR PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN EN TODAS LAS ÁREAS DEL SABER...” “D. DESARROLLAR PROGRAMAS DE ASISTENCIA EN SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, ASISTENCIA LEGAL Y EDUCACIÓN FORMA:...” “E. CONSTITUIRSE EN CENTRO DE REFLEXIÓN, PENSAMIENTO, ESTUDIO Y GENERACIÓN DE ALTERNATIVAS...” “F. LIDERAR ESFUERZOS COLECTIVOS...” “G. AGREMIAR, ORGANIZAR Y REPRESENTAR LOS INTERESES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS LOCALES...” “H. ESTAR A LA VANGUARDIA EN LA GENERACIÓN DE CONOCIMIENTOS Y HERRAMIENTAS PRÁCTICAS QUE AGREGUEN VALOR AL DESARROLLO TERRITORIAL.”. Además, según consulta hecha en el Registro Único Empresarial y Social, RUES, se tiene que nada más registra 7 empleados (ver página web <https://www.rues.org.co/>). Domicilio principal en la Carrera 7 No. 27 – 52 Oficina 202 Edificio La Victoria.
30. En cuanto a CREAMOS TALENTOS: Posee certificado de matrícula de persona natural, registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, se trata de un establecimiento de comercio, identificada con el N.I.T. 52072422-2 con matrícula No. 01227696 del 14 de noviembre de 2002, representante legal DUENAS GUTIÉRREZ ÁNGELA MARÍA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.072.422, con dirección comercial Calle 124 No. 7c – 44 Oficina 206, sede Bogotá. “ACTIVIDAD ECONÓMICA: 7220 INVESTIGACIONES Y DESARROLLO EXPERIMENTAL EN EL CAMPO DE LAS CIENCIAS SOCIALES Y LAS HUMANIDADES. 8560 ACTIVIDADES DE APOYO A LA EDUCACIÓN. 7830 OTRAS ACTIVIDADES DE SUMINISTRO DE RECURSO HUMANO. 7810 ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE EMPLEO.” Además, según consulta hecha en el Registro Único Empresarial y Social, RUES, se tiene que no registra empleados a su cargo. (ver página web <https://www.rues.org.co/>). (Ver documentos aportados).
31. Según consulta realizada al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, la entidad sin ánimo de lucro denominada FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES – FEDECAL y el establecimiento de comercio CREAMOS TALENTOS, no se encuentran registrados como instituciones de educación superior. La consulta a tal sistema puede hacerse en el siguiente enlace:

<https://snies.mineducacion.gov.co/consultasnies/institucion#>.



32. Lo grave en el caso puntual del municipio de PUERTO CARREÑO – VICHADA, fue que mediante la Resolución No. 006 del 9 de enero de 2020 el Concejo Municipal de Puerto CARREÑO – Vichada suspendió provisionalmente el proceso de elección del Personero municipal, en atención a las advertencias hechas por la Procuraduría General de la Nación en torno de FEDECAL y CREAMOS TALENTOS, en ejercicio de la función preventiva de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo que mediante oficio PDFP-No. 7 del 08-01-2020, la Procuradora Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública (E), advirtió sobre los riesgos de adelantar el proceso con este tipo de empresas y recomendó revisar los procesos de elección y estudiar la posibilidad de: “(i) suspender la ejecución de los convenios celebrados para los trámites del concurso hasta tanto se verifique que se ajustan al ordenamiento jurídico. (ii) dar por terminado de mutuo acuerdo dichos convenios, y/o (iii) suspender el concurso de méritos con el fin de iniciar un nuevo proceso que cumpla los requisitos legales y reglamentarios, así como adoptar las decisiones a que haya lugar.”, si tuvieron a bien acatar en parte las advertencias preventivas de la Procuraduría General de la Nación suspendiendo provisionalmente el proceso, pero nuevamente lo reanudaron una vez solicitaron información y certificados de registros de cámara de Comercio de las entidades FEDECAL y CREAMOS TALENTOS, e informaron que estas entidades si tenían la experiencia e idoneidad suficientes para continuar adelantando el proceso, y sin ningún inconveniente el Concejo municipal decidió reanudar el proceso del concurso y modificar el cronograma, mediante la Resolución No. 018 del 10 de febrero de 2020, por lo que tampoco sirvió que la Procuradora Regional del Vichada interpusiera acción de tutela en contra de la mesa directiva del Concejo municipal, a fin de que el Concejo cumpliera con las normas que se aplican para los procesos de elección de Personeros. (Ver documentos aportados).
33. Pese a la obligación de observar los principios que rigen la contratación estatal y las normas propias del concurso de personeros, aunado a las advertencias emitidas por la Procuraduría General de la Nación a través del señor Procurador General de la Nación y de las Procuradurías Delegadas en las Circulares 012 y 016 de 2019, memorando interno del 11 de octubre de 2019, oficio 124 del 27 de octubre de 2019 y el oficio No. 7 del 8 de enero de 2020, emitidas con antelación al inicio de los concursos para elegir Personeros, el CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO – VICHADA, omitió efectuar, verificar la capacidad jurídica y la idoneidad de las empresas oferentes. (Ver documentos aportados).
34. Mediante oficio número 124-2019 del 27 de noviembre de 2019 la Procuradora Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública y la Procuradora Delegada para las Entidades Territoriales y Diálogo Social se dirigieron a todos los Concejos Municipales del país para *“advertir hechos que puedan ser violatorios de las normas sobre la elección de Personeros”*. De las irregularidades advertidas, se destacan las siguientes (Ver documento aportado):

*“Suscripción de convenios o contratos para la elección de los personeros
(...)”*

2. Contratos suscritos con entidades no calificadas para adelantar los procesos de selección. Los concejos efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con



entidades especializadas en procesos de selección de personal. (Artículo 2.2.27.1 Decreto 1083 de 2015). (...)

Lo anterior, luego de explicar en detalle lo siguiente:

“En lo que tiene que ver con las entidades especializadas en procesos de selección de personal, no existe definición legal o reglamentaria que especifique su naturaleza jurídica o los requisitos mínimos para demostrar la especialización, experiencia y capacidad, no obstante, la mesa directiva del concejo municipal debe determinar que la empresa cumple con los requisitos necesarios para adelantar el concurso.

Una empresa especializada en procesos de selección de personal es de reconocida idoneidad cuando es adecuada y apropiada para desarrollar las actividades objeto del convenio, esto es, adelantar el concurso público de méritos para la elección de personeros.

Esto puede verificarse a través de criterios tales como:

-Experiencia: que debe ser proporcional y adecuada con el objeto del convenio y verificable por el éxito de otros procesos de selección de personal similares o afines.

-Estructura organizacional: que muestra la madurez de la organización en sus procedimientos internos y de manejo de conflictos de interés.

-Indicadores de la eficiencia de la organización: asociados al desempeño de la compañía y a la dedicación a proyectos misionales. Estos indicadores dependerán del sector al cual pertenece la empresa por lo cual deben ser analizados de manera específica. Así mismo, debe verificarse que el objeto estatutario de la empresa especializada en este tipo de procesos le permita desarrollar las actividades propias del concurso público.”

35. Mediante agencia especial PDAI Número 017 - 2020 del 13 de febrero de 2020, quien suscribe esta demanda recibió el encargo de examinar la viabilidad de interponer demandas en ejercicio del medio de control de nulidad electoral contra los actos de elección de los Personeros elegidos para el período 2020 a 2024 por parte de los Concejos Municipales del Departamento del Meta y Vichada, en cuanto se pudiera concluir que la respectiva corporación territorial se apartó de las advertencias -generales o para el caso concreto- que en ejercicio de la función preventiva hubiera hecho la Procuraduría General de la Nación en torno del concurso de méritos propio de dicho proceso electoral. (Ver documento aportado).
36. En cumplimiento de esa agencia especial, se remitieron peticiones urgentes de información, al Concejo del Municipio de PUERTO CARREÑO – VICHADA, el día 13 de abril de 2020. (Ver documento aportado).
37. En varias comunicaciones sostenidas vía telefónica con el Presidente del Concejo del Municipio de PUERTO CARREÑO – VICHADA, señor RAFAEL MIRANDA VASQUEZ, (línea celular 3213919506), se solicitó documentación relacionada con el concurso, ante lo cual informó que se pondría en contacto con funcionarios del Concejo y que enviaría las respuestas a las solicitudes, ellas han sido recibidas por partes pero probablemente no fue enviada la totalidad de la carpeta solicitada sobre la escogencia de la Personera Municipal.



38. A fin de evitar el vencimiento del término de caducidad para la interposición de esta acción, fue necesario consultar entidades y recaudar algunas copias de documentos aportados. Gracias a ello fue posible obtener algunos soportes documentales para la presentación de esta demanda.

Explicado el contexto fáctico de la controversia procedo a precisar enseguida las razones por las que el acto de elección acusado es contrario a derecho.

CARGOS DE NULIDAD (NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN)

Las causales de nulidad que en este caso se invocan contra el acto administrativo acusado son las denominadas “*infracción de las normas en que debería fundarse*” y “*expedición irregular*”, previstas como causales de nulidad electoral en los artículos 137 y 275 del C.P.A.C.A.

Lo anterior por cuanto en la compleja actuación administrativa que culminó con el acto de declaratoria de elección de la Personera Municipal de PUERTO CARREÑO - VICHADA se incurrió en violación de determinadas reglas jurídicas de inexcusable observancia por parte de la autoridad pública responsable de la elección.

Se trata de reglas jurídicas de gran incidencia en la validez de la decisión definitiva, al punto de que, de no haberse infringido, el resultado electoral bien habría podido ser otro (incidencia o trascendencia del vicio).

Todo lo anterior, se explica en detalle a continuación.

IRREGULARIDADES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE VICIAN DE NULIDAD EL ACTO DE ELECCIÓN DEFINITIVO

En este capítulo se precisan los vicios endilgados, explicando brevemente en cada caso la regla o principio transgredido, así como la trascendencia de su inobservancia en el resultado electoral cuestionado.

1. **Primer vicio: El plazo de inscripción fue inferior al mínimo legalmente previsto.**

Respecto de los concursos de méritos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el párrafo del artículo 2.2.6.2 del Decreto compilatorio 1083 de 2015 prevé lo siguiente respecto del plazo mínimo de inscripción:

“Párrafo.- El término para las inscripciones se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días.”

Dicha regla se ha considerado aplicable por analogía a los concursos de méritos para elegir Personeros, como quiera que el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del mismo Decreto Compilatorio 1083 de 2015 no se ocupó expresamente de un término mínimo de inscripción para este tipo de procesos de selección.



Además, resulta una razonable analogía, comoquiera que el hecho de contar con un plazo mínimo de cinco (5) días para la inscripción garantiza que, a pesar de la celeridad con que están llamados a realizarse este tipo de procesos de selección, para formalizar su postulación los interesados contarán, cuando menos, con la mitad del tiempo que tuvieron para enterarse de la convocatoria (10 días según el artículo 2.2.27.3 del Decreto compilatorio 1083 de 2015).

No hay duda de que en este caso el plazo mínimo legal de inscripción fue desatendido si se advierte que, de conformidad con el cronograma diseñado y lo que se indica en la página web municipal, dicho término transcurrió entre el 26 y 27 de noviembre de 2019, esto es, por un lapso de apenas dos (2) días hábiles (Ver documento aportado).

Por lo anterior, es claro que el acto de elección acusado es nulo por expedición irregular y violación de las normas en que debía fundarse, concretamente, el párrafo del artículo 2.2.6.2 del Decreto compilatorio 1083 de 2015, toda vez que la decisión allí contenida fue resultado de un proceso de selección cuyo plazo de inscripción fue menor al mínimo legalmente autorizado.

Dicho vicio del procedimiento es trascendente en el acto definitivo, pues de haberse cumplido en debida forma la regla aludida, sin duda alguna se habría asegurado una mayor concurrencia de aspirantes.

Nótese que solamente uno (1) de los escasos cuatro (4) aspirantes admitidos al cargo de Personero Municipal superaron la prueba de conocimientos, por lo que tan solo una persona continúa en el concurso. (Ver documento aportado).

2. Segundo vicio: No se garantizó la reserva de las preguntas de la prueba de conocimientos.

De acuerdo con el artículo 2.2.27.1 del Decreto compilatorio 1083 de 2015 se tiene que el concurso público de méritos para la elección de Personeros *“en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones”* (subraya no original).

Ahora bien, el principio de transparencia en materia de actuaciones administrativas fue definido por el legislador en el artículo 3-8 del C.P.A.C.A. en el sentido de señalar con toda claridad que *“En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal”* (subraya no original).

Es así como, en materia de concursos de méritos, tanto la ley general de carrera administrativa (artículo 31, numeral 3, inciso tercero, de la Ley 909 de 2004) como la jurisprudencia de tutela (sentencias T-180 de 2015 de la Corte Constitucional y las dictadas por el Consejo de Estado el 18 de marzo de 2019 en el expediente número 11001-03-15-000-2019-00216-00 y el 25 de septiembre de 2019 en el expediente número 11001-03-15-000-2019-01310-01), han establecido que la reserva de las preguntas propias de las pruebas a aplicar opera de manera sustancialmente diferente dependiendo de la etapa en que se encuentre el respectivo proceso de selección, así:



de manera absoluta hasta antes de la aplicación de la prueba y de manera relativa, esto es, solamente frente a terceros, en la etapa de reclamación de resultados.

Este deber de reserva es igualmente exigible en materia de concursos de méritos para elegir Personeros y su inobservancia puede constituir causal de nulidad del correspondiente acto de elección, tal como tuvo oportunidad de precisarlo la Sección Quinta del Consejo de Estado en sentencia dictada el 22 de marzo de 2018 en el expediente número 85001-23-33-000-2017-00019-03, así:

“En lo referente a los concursos adelantados para elegir Personero Municipal, el artículo 170 de la Ley 1551 de 2012 y de su Decreto Reglamentario 2485 de 2014, compilado en el Decreto 1083 de 2015, es lo cierto que no refieren a la cadena de custodia a la que tantas veces aluden las partes.

Sin embargo, ello no es óbice para que los operadores de estos concursos cuenten con el procedimiento que se debe dejar demostrado cuando se busca proteger la ‘identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y envío; lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodio’, en estos casos de las pruebas y sus resultados.

No sobra mencionar que dicha carga de cuidado no solamente se debe exigir de las pruebas, sino de la totalidad de los documentos que hagan parte del procedimiento administrativo, lo que ocurre es que se hará énfasis de las pruebas, entiéndase cuadernillo de preguntas y hoja de respuesta, por ser este uno de los cargos formulados en las demandas.

Siguiendo el derrotero trazado, insiste la Sala en que en los concursos de méritos como el que se analiza, es dable exigir la llamada cadena de custodia, lo cual no atenta contra el principio de legalidad porque si bien no existe expresa imposición de este requisito, una lectura adecuada de las normas que regulan los concursos de personeros permiten arribar a la conclusión de su exigencia.

En efecto, de la revisión de la parte considerativa del Decreto 2485 de 2014, se advierte que se deja establecido que las actuaciones que se adelanten para la elección de personero deben ‘(...) salvaguardar los principios de publicidad, objetividad y transparencia y garantizar la participación pública y objetiva en el concurso público de méritos que deben adelantar los concejos municipales y distritales para la provisión del empleo de personero, [por tanto] se hace necesario señalar los lineamientos generales para adelantar los citados concursos’.

Así las cosas, es claro que en procura del debido desarrollo y la garantía del principio de la transparencia, entre otros, es perfectamente exigible el procedimiento de cadena de custodia en los términos expuestos en esta providencia.

Arribando al caso en análisis, de conformidad con las pruebas antes referenciadas, la Sala encuentra que:

La operadora del concurso demostró la existencia del denominado ‘Protocolo de confidencialidad y seguridad de las pruebas de conocimiento y de competencias laborales en el concurso de personero adelantado por UNITRÓPICO’, del cual se destaca que su objetivo es ‘Garantizar los principios de transparencia, objetividad, imparcialidad y seguridad exigidos por la ley para los concursos públicos y abiertos de méritos’.

Dicho documento permite ratificar que al menos en lo formal UNITRÓPICO era coneedora de su obligación de deber y cuidado que le correspondía tener con las pruebas, entiéndase cuestionario y hojas de respuesta, más allá de que existiera una norma legal o contractual que así se lo exigiera.

En el mentado protocolo, se encuentra en detalle el procedimiento que debía adelantarse para la elaboración de las pruebas en el cual se destaca que ‘la cadena de custodia se inicia con la construcción de los primeros ítems y finaliza con la publicación de los resultados’.

Asimismo, dicho documento señaló que en lo concerniente al ‘(...) alistamiento, clasificación, personalización y empaque de cuadernillos de prueba de conocimientos y prueba de competencias laborales’, se impuso como exigencia la de ‘empaque y sellado individual en bolsa plástica’.



En lo referente al 'transporte, distribución y recolección del material de las pruebas' se afirma que el traslado debía seguir el siguiente procedimiento:

(...)

No obstante, lo anterior al plenario no se allegó prueba que demuestre la debida atención del protocolo de UNITRÓPICO, por el contrario los testimonios que hacen parte de las pruebas de este proceso, dan cuenta que dicho protocolo no fue teniendo en consideración el día 4 de diciembre de 2016, fecha estipulada para la presentación de las pruebas de conocimientos y competencias laborales en el concurso adelantado para proveer la elección de Personero de Yopal.

(...)

Así las cosas, es claro que en este caso no existió el debido manejo de la cadena de custodia, estudiada en los términos ya definidos en esta providencia e incluso analizada desde los términos establecidos por UNITRÓPICO en el protocolo tantas veces mencionado."

Pues bien, en este caso se tiene que, ni dentro de las obligaciones asumidas por la entidad FEDERACIÓN OLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES - FEDECAL y CREAMOS TALENTOS, en virtud del convenio celebrado con el Concejo del Municipio de PUERTO CARREÑO – VICHADA, (Ver documento aportado)) ni dentro de las reglas de la convocatoria al concurso de méritos correspondiente (Ver documento aportado) quedó definido algún mecanismo o protocolo de custodia que asegurara el principio de transparencia, en el sentido aludido, esto es, de tal modo que se asegurara la debida y respectiva reserva antes y después de aplicadas las pruebas escritas.

Lo único que se tiene sobre el particular es lo indicado en el artículo 31 de la convocatoria sobre reserva de las pruebas "realizadas", esto es, la predicable de un momento posterior a su aplicación:

"ARTÍCULO 31. RESERVA DE LAS PREUEBAS. Las pruebas realizadas durante el concurso de méritos, sus resultados y demás documentación recepcionada son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de los responsables del mismo, al tenor de lo ordenado en el numeral 3 del artículo 31 de la ley 909 de 2004." (Ver documento aportado).

De acuerdo con lo anterior es claro que de manera oportuna no se adoptó un protocolo de seguridad con las formalidades del caso, al punto de que ni siquiera fue incorporado en su debido momento como deber contractual a cargo del operador logístico del concurso de méritos.

En consecuencia, el acto de elección acusado es nulo por expedición irregular y violación de las normas en que debía fundarse, concretamente, el principio de transparencia previsto en los artículos 2.2.27.1 del Decreto compilatorio 1083 de 2015 y 3-8 del C.P.A.C.A., toda vez que la decisión administrativa cuestionada fue resultado de una única propuesta siendo la escogida en el que no se aseguró en modo alguno la reserva legal y jurisprudencialmente se exige respecto de toda prueba escrita de un concurso de méritos, en la forma como brevemente se ha explicado.

Dicho vicio del procedimiento es trascendente en el acto definitivo, pues de haberse asegurado el cumplimiento de la regla de reserva aludida, sin duda alguna se habría asegurado también la transparencia del proceso electoral.



3. Tercer vicio: El concurso de méritos no fue apoyado por una entidad idónea.

El concurso de méritos para elegir Personeros fue novedad introducida por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012. Sin embargo, para los propósitos de esta demanda conviene recordar que, antes del examen de constitucionalidad realizado mediante la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional, ese artículo era del siguiente tenor (tachado no original):

“Artículo 35. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 170. Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos ~~que~~ ~~realizará~~ la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

(...)”

El aparte tachado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante la aludida sentencia C-105 de 2013, luego de concluir esa Alta Corte que *“la realización del concurso por parte de la Procuraduría vacía de contenido las atribuciones constitucionales de los concejos, al transferir el acto decisivo y medular de la elección a un tercer órgano, en contravía con el sistema constitucional de distribución de competencias, que implica, además, una lesión de la autonomía de las entidades territoriales”*.

Recordar lo anterior resulta pertinente porque permite arribar a la conclusión de que no fue por cuenta del legislador, sino por cuenta de la inexecutable decidida por la Corte Constitucional en la sentencia C-105 de 2013, que a los Concejos Municipales y Distritales -dada su condición constitucional de nominadores de los Personeros y la autonomía territorial de que gozan- les fueron confiadas las complejas tareas de (i) diseñar y (ii) realizar los concursos de méritos para la elección de tales servidores, en los términos de la Ley 1551 de 2012.

Esa conclusión es de vital importancia para los efectos pretendidos con esta demanda porque al revisar en la sentencia C-105 de 2013 cuáles fueron las razones que tuvo la Corte Constitucional para radicar esa nueva competencia en una autoridad distinta a la expresamente señalada por el legislador, nos encontramos con que la Corte reconoció que, si bien lo inicialmente previsto *“tenía el propósito de asegurar la independencia y la transparencia en dicho trámite”*, lo cierto era que no había ninguna razón para desconfiar de que dicho propósito superior bien podía ser satisfecho por las propias corporaciones nominadoras en el marco de su autonomía territorial y en el entendido, claro está, de que éstas cumplirían estrictamente los estándares mínimos exigidos por la ley y la jurisprudencia acerca del diseño y realización de tales concursos.

Veamos cuáles fueron los términos de la Corte Constitucional:

“(...) como el diseño y la realización del concurso previsto en la ley debe sujetarse a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en esta materia, los cuales aseguran el acceso a la función pública, el derecho a la igualdad y el debido proceso, los objetivos de



transparencia e independencia que pretendían garantizarse con la atribución de competencias a la Procuraduría, se pueden obtener sin sacrificar la competencia de los concejos.”

De manera que, bien entendida la sentencia C-105 de 2013, no hay duda de que las complejas tareas de (i) diseñar y (ii) realizar los concursos de méritos para la elección de Personeros fue confiada por la Corte Constitucional a los Concejos Municipales y Distritales bajo el entendido de que éstos estaban en condiciones de ejercer esa competencia de acuerdo con los estándares mínimos de transparencia y objetividad que la ley y la jurisprudencia exigen de todo concurso de méritos.

De hecho, en esa misma línea argumentativa la Corte Constitucional fue más allá y para no dejar duda alguna acerca de cuál debía ser el proceder de los Concejos Municipales y Distritales, se ocupó de reseñar *in extenso* cuáles son los parámetros mínimos que toda corporación debe atender al momento de (i) diseñar y (ii) realizar el concurso de méritos para elegir Personeros.

Fue así como, al ocuparse de esos parámetros mínimos y caer en cuenta de la complejidad que supone la realización de un concurso de méritos, la Corte Constitucional determinó que ciertas etapas de la ejecución del proceso de selección bien podían ser confiadas a un tercero, de tal modo que, sin desprenderse de la dirección y conducción del concurso de méritos, los Concejos pudieran ser apoyados por entes que fueran suficientemente idóneos en la materia.

Pues bien, sobre las condiciones de idoneidad del tercero a quien le podrían ser confiadas tareas de apoyo -nunca de dirección ni de conducción- en la realización del concurso de méritos, dijo la Corte (subrayas no originales):

“No escapa a la Corte que los concejos pueden enfrentar limitaciones de diversa índole para llevar a cabo la tarea encomendada por el legislador. En efecto, el concurso de méritos tiene un alto nivel de complejidad, en la medida en que supone, por un lado, la identificación y utilización de pautas, criterios e indicadores objetivos, y, por otro, imparcialidad para evaluar, cuantificar y contrastar la preparación, la experiencia, las habilidades y las destrezas de los participantes. Se requiere, así mismo, el procesamiento y la sistematización de una gran cantidad de información y la disposición de una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa, en un contexto conflictivo en el que, por la dinámica natural de la contienda y la competencia, las decisiones son cuestionadas y controvertidas de manera sistemática y reiterada. En otras palabras, las dificultades de los concursos hacen imperativa la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras, de las que en principio carecen los concejos municipales y distritales.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la previsión legislativa en torno al concurso, y las condiciones que de la jurisprudencia constitucional se derivan para el mismo, no implican que estas corporaciones tengan que ejecutar e intervenir directa y materialmente en los concursos y en cada una de sus etapas, sino que estas entidades tienen la responsabilidad de dirigirlos y conducirlos. Es decir deben trazar los lineamientos generales del procedimiento, pero pueden entregar su realización parcial a terceras instancias que cuenten con las herramientas humanas y técnicas para este efecto. Así por ejemplo, pueden realizar convenios con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para que sean éstos quienes materialicen estas directrices bajo su supervisión, tal como ha ocurrido con los concursos realizados por la ESAP. Podrían, incluso, organizarse pruebas de oposición de manera simultánea para varios municipios de un mismo departamento que se encuentren dentro de la misma categoría, y unificarse los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, y centralizar su evaluación en una única instancia. En este contexto, la Procuraduría General de la Nación podría intervenir en la vigilancia de los concursos, pero no sustituir a los propios concejos.”



Definido lo anterior, en aquella época rápidamente se vio la necesidad de que la nueva tarea que la Corte Constitucional confió a los Concejos Municipales y Distritales, bien por sí mismos o bien por intermedio de un tercero, fuera reglamentada.

Fue por ello que se expidió el Decreto 2485 de 2014, *“Por medio del cual se fijan los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales”*. Esta normativa luego fue derogada por el Decreto compilatorio 1085 de 2015, cuyo Título 27, denominado *“Estándares mínimos para elección de personeros municipales”*, vino a sustituir la del año inmediatamente anterior.

En este punto es destacable cómo el Ejecutivo siempre ha utilizado la terminología de la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional en el sentido de estatuir *“estándares mínimos”* a tener en cuenta por los Concejos Municipales y Distritales para el diseño y realización de los concursos para elegir Personeros.

Es claro, entonces, que, mientras no se expida un verdadero estatuto que agote todo lo relacionado sobre la materia, toda reglamentación que sobre el particular se emita partirá de considerar la obligatoriedad de la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 ya precisada.

Sobre la obligatoriedad de esa ratio decidendi puede consultarse lo recientemente expuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia dictada el 9 de diciembre de 2019 en el expediente acumulado 11001-03-25-000-2015-01089-00 (4824-2015) y 11001-03-25-000-2016-00001-00 (0001-2016), mediante la cual se examinó la legalidad de los actos administrativos generales los cuales se fijaron los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de Personeros municipales.

Ahora bien, retomando el hilo conductor, para el momento de la elección acusada y bajo el entendido de que sin desprenderse de la dirección y conducción del concurso de méritos que es indelegable, los Concejos pudieran ser apoyados logísticamente por entes que fueran suficientemente idóneos en la materia, se tiene que las condiciones de idoneidad del tercero a quien le podría ser confiada esa tarea de apoyo era asunto expresamente regulado en los siguientes términos (subrayas no originales) del Decreto compilatorio 1085 de 2015:

“Artículo 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

(...)

“Artículo 2.2.27.6 Convenios interadministrativos. Para la realización del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría, podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos:

1. La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.



2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.

En tales convenios, los concejos participantes unificarán los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, centralizando su evaluación en una única instancia.”

Acerca de la debida interpretación de esta norma es del caso tener en consideración, además de la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013, lo recientemente expuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia dictada el 9 de diciembre de 2019 en el expediente acumulado 11001-03-25-000-2015-01089-00 (4824-2015) y 11001-03-25-000-2016-00001-00 (0001-2016). Ciertamente, en esta sentencia se reiteró en torno de la idoneidad del ente de apoyo lo siguiente:

“Ahora bien, es importante anotar que en todo caso la aplicación de las pruebas o instrumentos de selección habrá de realizarse por la ESAP o universidades debidamente acreditadas ante el Ministerio de Educación, a fin de garantizar el mérito y los principios constitucionales antes descritos.”

Así las cosas, como premisa normativa para el vicio que se analiza, puede concluirse que, de acuerdo con la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 y lo expresamente señalado en los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015, reiterado en la interpretación fijada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, las siguientes son las condiciones de idoneidad que, como estándar mínimo, deben ostentar el tercero a quien el Concejo Municipal o Distrital quiera confiarle, bajo su indelegable supervisión, dirección y conducción, la realización parcial del concurso de méritos para elegir Personero:

- Debe tratarse de una universidad o institución de educación superior pública o privada o una entidad especializada en procesos de selección de personal.
- Debe contar con una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa, que asegure la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras para la realización de la mencionada tarea de apoyo.

Todo lo anterior, puede sintetizarse como se presenta en el siguiente esquema:

Ente	Rol	Condiciones
Concejo Municipal	Supervisión Dirección Conducción	Tareas indelegables en virtud del principio constitucional de autonomía de las entidades territoriales. Deben ejecutarse de acuerdo con los estándares mínimos de transparencia, independencia y objetividad que la ley y la jurisprudencia exigen de todo concurso de méritos.
Universidad acreditada ante el Ministerio de Educación Superior Institución de Educación Superior Entidad especializada en procesos de selección de personal	Operador Logístico	Dotadas de amplia y compleja infraestructura y logística administrativa, que asegure la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras.



Bajo ese entendido, mediante la Circular número 16 del 25 de septiembre de 2019, el señor Procurador General de la Nación advirtió a todos los Concejos Municipales y Distritales del país lo siguiente:

“En el evento de acudir a entidades distintas a la ESAP, la norma y la jurisprudencia resaltan y exigen como perfil de las mismas, especialidad y experiencia en procesos de selección de personal. Por lo tanto, sobre los concejos recae el deber de evaluar y tomar las medidas necesarias que garanticen que las entidades seleccionadas tengan la suficiencia humana, jurídica, técnica, administrativa y financiera para realizar el respectivo concurso público de méritos, atendiendo los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, para propender por la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones de personero”. Subraya no original. (Ver documento aportado).

En ese mismo sentido, para una mejor comprensión de las condiciones anotadas, resulta pertinente lo indicado al respecto por la Procuradora Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública (E), mediante oficio PDFP-No. 7 del 8 de enero de 2020, dirigido al Concejo del municipio de Puerto CARREÑO – Vichada, donde formuló observaciones al proceso que estaba adelantando el Concejo Municipal para la elección del Personero municipal, y señaló algunas observaciones con respecto al convenio celebrado con la entidad FEDECAL, recomendando lo siguiente:

“... la Procuraduría General de la Nación recomienda a los Concejos municipales revisar los procesos de elección y en el evento de probables violación es, estudiar la posibilidad de: (I) suspender la ejecución de los convenios celebrados para los trámites del concurso, hasta tanto se verifique que se ajustan al ordenamiento jurídico, (II) dar por terminado de mutuo acuerdo dichos convenios, y/o (III) suspender el concurso de méritos con el fin de iniciar un nuevo proceso que cumpla los requisitos legales reglamentarios, así como adoptar las decisiones a que haya lugar.” (Ver documento aportado).

De acuerdo con todo lo expuesto en precedencia, es claro que aun cuando la entidad FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES – FEDECAL ha adelantado concurso de mérito para elegir Personeros, esa experiencia no resulta suficiente para calificarla como una entidad idónea en los términos exigidos por la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 y los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015. Experiencia no es sinónimo de idoneidad.

En efecto, nótese que, de acuerdo con sus respectivos certificados de existencia y número de empleados, no es posible afirmar que tanto la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES - FEDECAL como CREAMOS TALENTOS, o juntos, cuentan en la realidad con una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa que asegure la disposición y utilización de sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras para la realización, así sea parcial, de un concurso de méritos.

Aunado a lo anterior, debe aclararse que si bien la figura jurídica a la cual acudió el Concejo del Municipio de PUERTO CARREÑO – VICHADA pareciera sugerir que esa Corporación sí seleccionó una entidad idónea, lo cierto es que el convenio No. 001 del 12 de noviembre de 2019 celebrado con las entidades, FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES - FEDECAL y CREAMOS TALENTOS (Ver documento aportado), carece de todo respaldo jurídico si se advierte que lo autorizado por los



artículos 355 superior y 96 de la Ley 489 de 1998, así como por el Decreto 92 de 2017, normas invocadas como sustento de dicho convenio es una figura sustancialmente diferente a la aquí demostrada. En efecto, lo autorizado por esa normatividad es el convenio por asociación que una entidad estatal puede celebrar con entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, siempre y cuando el objeto del convenio sea el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones que a la entidad estatal le asigna la ley, concretamente, para impulsar programas y actividades de interés público previstas en los planes de desarrollo del respectivo gobierno; nada de lo cual guarda similitud con el apoyo logístico para la realización del concurso de méritos para elegir Personero Municipal.

Sobre el particular resulta muy ilustrativo lo señalado por el señor HECTOR ARNULFO SANTANA NINO, como Presidente del Concejo municipal de PUERTO CARREÑO – VICHADA, al evaluar y calificar en su totalidad el cumplimiento de la propuesta presentada por las entidades, así como lo informado y aprobado dentro del convenio ya referenciado. (Ver documentos aportados).

Por tanto, ni siquiera por vía contractual, la entidad FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES - FEDECAL y CREAMOS TALENTOS, se encontraban jurídicamente habilitados para brindar el apoyo logístico con ellos convenido.

En consecuencia, el acto de elección acusado es nulo por expedición irregular y violación de las normas en que debía fundarse, concretamente, por desconocimiento del estándar mínimo de idoneidad de la entidad encargada de adelantar el concurso de méritos, previsto en la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 y en los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015.

Dicho vicio del procedimiento es trascendente en el acto definitivo, pues no permite asegurar que la lista de elegibles a partir de la cual se hizo la elección se configuró luego de un proceso de selección realizado con respeto de los estándares mínimos de objetividad, transparencia e independencia que tanto la jurisprudencia constitucional como la ley exigen.

- 4. Aclaración previa al cuarto vicio: Si bien es cierto que la jurisprudencia nacional ha entendido que los Concejos Municipales pueden, por sí solos, adelantar el concurso de méritos para Personeros, en este caso se encuentra demostrado que la corporación municipal reconoció carecer de la idoneidad para ello y, por eso y por ninguna otra razón, celebró convenio con la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES - FEDECAL y CREAMOS TALENTOS, precisamente para que actuaran como operadores logísticos.**

Según se explicó en el capítulo anterior, no hay duda de que la sentencia C-105 de 2013 de la Corte Constitucional confió en los Concejos Municipales las complejas tareas de (i) diseñar y (ii) realizar los concursos de méritos para la elección de Personeros, pues entendió que se trataba de corporaciones que bien podían cumplir determinados parámetros mínimos de transparencia, independencia y objetividad.

Luego, no hay duda de que la Corte Constitucional reconoció como válida la posibilidad de que, por sí solos, los Concejos Municipales adelantaran los concursos de méritos para elegir Personeros.



De hecho, así lo entendió también la Sección Quinta del Consejo de Estado en la sentencia dictada el 4 de mayo de 2017 en el expediente acumulado 25000-2341-000-2016-00404-01 y 25000-23-41-000-2016-00348-00, oportunidad en la que se precisó:

“De acuerdo con las normas antes destacadas, el concurso de méritos para la elección del personero municipal debe ser adelantado por los concejos municipales, a quienes corresponde avocar los trámites pertinentes para materializarlo.

La norma prevé la posibilidad de que los concejos municipales cuenten con el apoyo de universidades o instituciones de educación superior o de entidades especializadas en procesos de selección de personal, así como también pueden celebrar convenios interadministrativos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública.

No obstante, según se colige de las normas destacadas, se advierte que la participación de las instituciones especialistas en la materia resulta opcional, toda vez que el texto legal bajo análisis prevé que el concurso de méritos ‘podrá efectuarse a través de’ dichas instituciones.

De este modo, la intervención o asesoría de instituciones especializadas en materia de concursos de méritos no es obligatoria y, en consecuencia, los concejos municipales también cuentan con la opción de adelantar el concurso por su cuenta, y tal como ocurre en el presente caso, ‘efectuarán los trámites pertinentes para el concurso’, lo que da lugar a concluir que aún sin la intervención de las instituciones ya mencionadas, radica en cabeza del órgano colegiado adelantar el concurso de méritos, ello, desde luego, bajo la acatamiento de los estándares mínimos para la elección del personero, establecidos en el Decreto 1083 de 2015.

Entonces, el Concejo Municipal de Zipaquirá, al abstenerse de contar con el apoyo de organismos especializados en materia de concursos de méritos, no incurrió en alguna prohibición legal o reglamentaria y, por el contrario, optó por el ejercicio autónomo de sus competencias para la elección del personero demandado.”

En el mismo sentido se tiene el concepto marco 06 del 20 de diciembre de 2016 el Departamento Administrativo de la Función Pública al decir:

“Es así como en el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, se fijaron los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para la elección de los personeros municipales, el cual contiene las bases generales que debe surtir dicho concurso de méritos, siendo en todo caso competencia del concejo la realización del mismo, sea directamente o mediante otra entidad u organismo especializado en el tema.”

Pues bien, en este caso se encuentra demostrado que el Concejo del Municipio de PUERTO CARREÑO - VICHADA no ejerció de manera autónoma su competencia electoral, sino que, precisamente, al darse cuenta de su falta de idoneidad en materia de concursos de méritos, optó por apoyarse en un tercero. No de otra manera se entiende la siguiente motivación del convenio celebrado (Ver documento aportado):

“(…) 7)… e l Concejo Municipal considera viable y oportuno llevara cabo un acompañamiento para desarrollar el Concurso Público y Abierto de Méritos para la elección del personero municipal. No obstante, el Concejo Municipal no cuenta con la experiencia necesaria y el recurso humano que apoye la logística de tal evento, ni tampoco con los recursos financieros suficientes para cubrir los gastos que ocasiona el desarrollo de tan compleja actividad, por lo cual se considera viable acogerse a las potestades que otorga el artículo 96 de la ley 489 de 1998, celebrando un convenio de asociación con entidad privada sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad que se interese en impulsar programas y actividades de interés público, similares al objeto a desarrollar.” “8) Que en virtud a lo anterior, la entidad contactó a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES. - FEDECAL - y CREAMOS TALENTOS, quienes presentaron propuesta al Concejo



Municipal, en la cual planteo su interés de apoyar la realización del concurso público y abierto de méritos para elegir al Personero Municipal de -Puerto CARREÑO, Vichada- poniendo a disposición recursos físicos, humanos, junto a su experiencia y conocimiento en el desarrollo de actividades similares.”.

Pero ocurrió que el Concejo del Municipio de PUERTO CARREÑO - VICHADA se equivocó gravemente en la selección de los operadores logísticos, pues de acuerdo con lo argumentado en el acápite anterior, es claro que ni la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES - FEDECAL ni el establecimiento de comercio CREAMOS TALENTOS gozan de la idoneidad que exigen la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013 y los artículos 2.2.27.1 y 2.2.27.6 del Decreto compilatorio 1085 de 2015.

5. Cuarto vicio: Las entidades FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES - FEDECAL Y CREAMOS TALENTOS, se excedieron en su rol y ejecutaron tareas de supervisión, dirección y conducción del concurso de méritos.

En virtud de la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013, es claro que la supervisión, dirección y conducción del concurso de méritos para elegir Personero es tarea indelegable de los Concejos Municipales. De hecho, recuérdese que, por atentar contra el principio constitucional de autonomía de las entidades territoriales, es que en esa sentencia se consideró inconstitucional lo previsto por el legislador en el sentido de que la Procuraduría General de la Nación fuera quien se encargara de realizar dicho concurso.

Ahora bien, a pesar del escaso personal a cargo de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES - FEDECAL y del nulo personal por parte de CREAMOS TALENTOS, revisemos algunos términos de su oferta de servicios previstos en su carta de presentación, el acta de idoneidad experiencia y demás requisitos habilitantes de esta empresa, relacionados con el objeto del contrato: (Ver documento aportado).

“Creamos Talentos es un Ente Especializado en Procesos de Selección de Personal en especial del nivel directivo, que es el nivel al cual pertenecen los Personeros Municipales, hemos realizado acompañamientos y apoyos a convocatorias la de las siguientes entidades: El Ejército y El Sena (personal para diferentes cargos). Concejo Municipal de El Peñón (Bolívar) para la elección y/o selección del Personero Municipal para la vigencia 2016 - 2020, entre otros, y por otra parte encontramos a la Federación Colombiana de Autoridades Locales - FEDECAL - ente especializado con amplia experiencia en acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión a los Concejos y Concejales de Colombia para que éstos (Los Concejos y Concejales) adelanten de manera directa los Concursos Públicos y Abiertos de Méritos para la Elección de los Personeros Municipales,...” La Federación Colombiana de Autoridades Locales -FEDECAL ha acompañado a la federación Nacional Concejos - FENACON y al ente especializado en selección de personal CREAMOS TALENTOS, en el desarrollo de más de Cuarenta (40) Concursos de méritos de elección de Personero Municipal, entre los que se encuentran: 1) Concejo Municipal de San Bernardo Nariño. 2) Concejo municipal de Patía - Cauca. 3) Concejo Municipal de Umbita - Boyacá. 4) Concejo Municipal de Pacho - Cundinamarca. 5) Concejo Municipal de Puerto Nariño - Amazonas. Entre otros cuarenta (40) municipios más, los cuales fueron desarrollados y aplicadas las pruebas entre El Concejo, Creamos talentos, Fenacon y Fedecal: acompañar y apoyar al Concejo Municipal en su gestión de adelantar la elección y/o selección del Personero Municipal. Creamos Talentos y Fedecal junto con el Concejo, adelantan todas y cada una de las etapas con criterios de probidad, transparencia, idoneidad,...” (Ver documento aportado).

El Presidente del Concejo al momento de firmar el convenio de asociación con estas entidades señaló lo siguiente: “Federación Colombiana de Autoridades Locales FEDECAL. LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES APORTA EXPERIENCIA SEGÚN EL OBJETO DEL CONVENIO DE MAS DE UN AÑO Y MEDIO ASESORANDO A CONCEJOS EN TEMAS DE ELECCIÓN DE PERSONEROS,DE IGUAL



MANERA DEMUESTRA UNA IDONEIDAD Y EXPERIENCIA BRINDANDO ASESORÍA Y ACOMPAÑAMIENTO A LOS CONCEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES” “CREAMOS TALENTOS. CREAMOS TALENTOS ES UN ENTE ESPECIALIZADO EN PROCESOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL EN ESPECIAL DEL NIVEL DIRECTIVO, QUE ES EL NIVEL AL CUAL PERTENECEN LOS PERSONEROS MUNICIPALES, HEMOS REALIZADO ACOMPAÑAMIENTOS Y APOYOS A CONVOCATORIAS LA DE LAS SIGUIENTES ENTIDADES: EL EJERCITO Y EL SENA (PERSONAL PARA DIFERENTES CARGOS), CONCEJO MUNICIPAL DE EL LITORAL DE SAN JUAN (CHOCÓ) PARA LA ELECCIÓN Y/O SELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL PARA LA VIGENCIA 2016 – 2020, ENTRE OTROS.”

“**IDONEIDAD:** La Federación de Autoridades Locales **FEDECAL**, cuenta con un número de profesionales multidisciplinar, entre abogados, administradores públicos, economistas y contadores, los cuales apoyarán al Concejo Municipal,” “**CREAMOS TALENTOS.** Creamos Talentos es un Ente Especializado en Procesos de Selección de personal en especial del nivel directivo, que es el perfil al cual pertenecen los Personeros Municipales,...” “**EXPERIENCIA:** Demuestran más de un año de experiencia en la actividad objeto del convenio a suscribir.” CUENTA CON UN NÚMERO DE PROFESIONALES En el marco de los respectivos estudios y documentos previos y el proceso precontractual respectivo el Representante Legal del Concejo verificó y dejó constancia de la idoneidad y experiencia de la persona con quien se celebra el presente Contrato, con cual se estableció que no fue necesario que la entidad obtuviera previamente varias ofertas,...” “**VERIFICACIÓN:** “Se procede a realizar el estudio del cumplimiento de los requisitos definidos, determinando que la Federación Colombiana de Autoridades Locales FEDECAL y Creamos Talentos, cumple con el perfil de idoneidad y experiencia requerida y por tanto se puede suscribir directamente el convenio.”

En efecto, teniendo en cuenta las páginas web de los Concejos Municipales que fueron asesorados por la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES – FEDECAL, CREAMOS TALENTOS y FENACON, se concluye que tanto los documentos contractuales como los actos administrativos propios del concurso de méritos para elegir Personero Municipal para el período 2020 a 2024, son, en todos los casos, exactamente los mismos. Lo anterior nos demuestra que FEDECAL, CREAMOS TALENTOS Y FENACON se valen de formatos con los cuales, en la práctica, realizan la supervisión, dirección y conducción del concurso de méritos, anulando cualquier tipo de participación del Concejo Municipal en los roles de supervisión, dirección y conducción del proceso de selección del Personero.

Tal situación resulta a todas luces inaceptable, si se advierte que el fin de lo decidido por la Corte Constitucional al devolverle esa competencia electoral a los Concejos Municipales fue el de salvaguardar el principio constitucional de la autonomía de las entidades territoriales y no el de trasladar tal competencia, en la práctica, a los operadores logísticos de los concursos de méritos, por más idóneos que resulten ser.

Por lo tanto, el acto de elección acusado es nulo por expedición irregular y violación de las normas en que debía fundarse, concretamente, por contradecir la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013, en virtud de la cual la supervisión, dirección y conducción del concurso de méritos para elegir Personero es tarea indelegable de los Concejos Municipales.

El Consejo de Estado ha sido claro e incluso durísimo, con el tema de la idoneidad de la entidad escogida, para apoyar el proceso de elección de Personeros, al punto de compulsar copias a la Fiscalía para investigar a los Concejos que no se apoyan en universidades acreditadas. En fallo de segunda instancia del 8 de junio de 2017, proceso 76 001 23 33 000 2016 00233 01, contra el Personero de JAMUNDÍ, revocó un fallo denegatorio del Tribunal del Valle y sostuvo:

“Así las cosas, haciendo una interpretación con efecto útil del artículo 2 2 27 1 del decreto 1083 de 2015, la sección entiende que una “entidad especializada en procesos de selección de personal”, es



aquella persona jurídica pública o privada que tenga dentro de su objeto social la realización, apoyo o gestión a procesos de selección de personal. Bajo esta perspectiva y tal como lo hiciera el a quo, a efectos de determinar el CECCOT es o no una entidad especializada en procesos de selección de personal, se procederá a examinar los estatutos de dicha fundación, especialmente en lo que atañe a su objeto”

“Con fundamento en las razones expuestas, la Sala Electoral del Consejo de Estado, concluye que la empresa CECCOT no es de aquellas que el artículo 2 2 27 1 del decreto 1083 de 2015, faculta al Concejo municipal para delegar la realización del concurso de méritos que procede para la elección de personeros, debido a que no es una entidad especializada en procesos de selección de personal, motivo suficiente para declarar la nulidad de la elección acusada”.

Además de la clara jurisprudencia transcrita en sus apartes, han sido reiterativa la línea de la máxima Corte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en muchas sentencias, entre otras:

Sección ponente	y	Proceso y fallo	Partes y tema
Primera Roberto Serrato	-	11 001 03 15 000 2017 01718 00 Fallo de 21 de septiembre de 2017. Tutela contra fallo de la sección Quinta	Juan Carlos Echeverry, por elección de personero de JAMUNDÍ
Segunda Gabriel Valbuena	-	11 001 03 15 000 2017 01718 01 Fallo de 7 de diciembre de 2017. Impugnación contra fallo de Tutela contra fallo de la sección Primera	Juan Carlos Echeverry, por elección de personero de JAMUNDÍ
Segunda Cesar Palomino	-	11 001 03 15 000 2017 03106 00 Fallo de 23 de enero de 2018 Tutela contra fallo del Tribunal de Antioquia	Gloria Patricia Henao- Elección del personero de Gua tapé
Segunda Cesar Palomino	-	11 001 03 15 000 2017 03106 01 Fallo de 24 de mayo de 2018 impugnación contra fallo de la sección segunda	Gloria Patricia Henao- Elección del personero de Gua tapé

De lo anterior, se tiene que si bien no hay fallo de unificación como tal, si hay pleno consenso en todas las secciones del Consejo de Estado.

OPORTUNIDAD PARA DEMANDAR

De conformidad con el artículo 164, numeral 2, literal a), en casos como este la oportunidad para demandar es la siguiente:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código”.

Aplicada dicha regla de oportunidad al caso concreto y teniendo en cuenta que el acto de elección acusado ocurrió el día martes 18 de febrero de 2020, según Acta No. 012 de 2020, el plazo para demandar su nulidad vencerá el próximo 16 de julio de 2020, descontándose en este conteo los días inhábiles, por tratarse de un plazo en días y no en meses o años (artículos 67 y 70 del C.C. y 118 del C.G.P.). Además se debe tener en



cuenta que como consecuencia del estado de excepción decretado por el Gobierno Nacional como consecuencia de la pandemia global COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de los Acuerdos PCSJA20-115171, PCSJA20-115212, PCSJA20-115263 del 15, 19 y 22 de marzo, el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril, los Acuerdos PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 del 7 y 22 de mayo de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país desde el 16 marzo hasta al 30 de junio de 2020.

INAPLICABILIDAD DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL PREVIA

El medio de control de nulidad electoral no es de aquellos que requieran agotar la conciliación prejudicial administrativa como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículos 37 de la Ley 640 de 2001, 161 del C.P.A.C.A. y 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015).

COMPETENCIA

Es competencia de este Juzgado, en primera instancia, por la naturaleza del asunto, el número de habitantes del Municipio y por el factor territorial, en los términos de los artículos 152-8 y 155-9 del C.P.A.C.A.

El número de habitantes del Municipio de PUERTO CARREÑO - VICHADA puede consultarse en la página oficial del DANE, en el siguiente enlace:

https://www.dane.gov.co/files/censo2005/PERFIL_PDF_CG2005/68861T7T000.PDF

PRUEBAS QUE SE APORTAN

1. Certificado laboral sobre la condición de Agente del Ministerio Público de la parte demandante.
2. Agencia Especial PDAI No. 017 del 13 de febrero de 2020.
3. Acto administrativo por medio del cual el Concejo del Municipio de PUERTO CARREÑO – VICHADA eligió a NORBI SEGURA CARMONA como Personera de ese Municipio para el período 2020 a 2024, acto contenido en el Acta 012 de sesión del Concejo del 18 de febrero de 2020.
4. Convocatoria a concurso de méritos para elegir Personero del Municipio de PUERTO CARREÑO – VICHADA para el período 2020 a 2024, contenida en la Resolución No. 074 del 15 de noviembre de 2019 del Concejo del Municipio de PUERTO CARREÑO y CRONOGRAMA DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE PUERTO CARREÑO. VICHADA – PERÍODO 2020 – 2024.



5. Resolución No. 0012 del 3 de octubre de 2019, por medio del cual se autoriza a la mesa directiva en cabeza del Presidente para que adelante los trámites del concurso de méritos para la lección del Personero municipal.
6. Circular número 16 del 25 de septiembre de 2019, y 012 del 6 de agosto de 2019 del señor Procurador General de la Nación.
7. Oficio No. 124 – 2019 del 27 de noviembre de 2019 de la Procuradora Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública y la Procuradora Delegada para las Entidades Territoriales y Diálogo Social sobre prevención de irregularidades en procesos de elección de los Personeros Municipales y Distritales período 2020 – 2024. Memorando Interno del 11 de octubre de 2019, suscrito por las Procuradoras Delegadas para las Entidades Territoriales y Diálogo Social y para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública.
8. Comunicado de prensa del 23 de julio de 2019 de la Escuela Superior de Administración Pública invitando a los Concejos Municipales de categorías 5 y 6 a que realicen el acompañamiento gratuito para el concurso de personeros 2020-2024.
(VER LINK <https://www.esap.edu.co/portal/index.php/2019/05/31/concurso-de-meritos-para-personeros-municipales-2020-2024/>)
9. Oficio No. C.M. No. 134 del 5 de agosto de 2019, dirigido a la Escuela Superior de Administración Pública.
10. Proposición No. 035 del 15 de agosto de 2019, facultando al Presidente del Concejo para que adelante los trámites y suscriba los convenios para el concurso de méritos para la elección del personero municipal.
11. Proceso de selección de mínima cuantía CM-MC-004 del 30 de septiembre de 2019, donde se invita a participar en el proceso de selección del Personero Municipal.
12. Propuesta de FEDECAL y CREAMOS TALENTO de fecha 8 de octubre de 2019, para el acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión para el Concejo y los Concejales frente al proceso de elección de Personeros.
13. Estudio de idoneidad de fecha 5 de noviembre de 2019.
14. Acta de Idoneidad Experiencia y demás requisitos habilitantes del 1 de noviembre de 2019, elaborada por el Presidente del Concejo del Municipio de PUERTO CARREÑO - VICHADA a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES - FEDECAL y CREAMOS TALENTOS.
15. Convenio No. 001 del 12 de noviembre de 2019 para el acompañamiento, asesoría y apoyo a la gestión en el proceso del concurso de méritos firmado por la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES LOCALES - FEDECAL Y CREAMOS TALENTOS y el presidente del Concejo.
16. Acta de inicio del convenio de asociación No. 001 del 12 de noviembre de 2019 para el acompañamiento en el proceso de elección del Personero.



17. Oficio C.M. No. 161 del 25 de noviembre de 2019 dirigido a la Procuraduría Regional del Vichada solicitando acompañamiento al proceso de elección del Personero.
18. Acta de cierre de la convocatoria No. 2019-CM-002 del 27 de noviembre de 2019.
19. Resolución No. 079 del 28 de noviembre de 2019, se publica la lista de admitidos y no admitidos.
20. Resolución No. 082 del 2 de diciembre de 2019, se publica la lista definitiva de admitidos y no admitidos.
21. Resolución No. 084 del 9 de diciembre de 2019, se publica la lista de resultados de la prueba de conocimientos.
22. Resolución 085 del 9 de diciembre de 2019, se publica la lista de resultados de la prueba de competencias laborales del concurso.
23. Resolución No. 090 del 16 de diciembre de 2019, se publica la lista de resultados definitivos de la prueba de conocimientos académicos.
24. Resolución 095 del 19 de diciembre de 2019, se publica la lista de resultados de la prueba de valoración de análisis de antecedentes,
25. Resolución No. 099 del 27 de diciembre de 2019, publica la lista definitiva de resultados de la prueba de valoración de análisis de antecedentes.
26. Resolución No. 104 del 30 de diciembre de 2019, hace la publicación del consolidado de los resultados de las pruebas desarrolladas.
27. Resolución No. 105 del 30 de diciembre de 2019, fija directrices para llevar a cabo la prueba de entrevista.
28. Resolución No. 003 del 7 de enero de 2020, publicación de los resultados de la prueba de entrevista.
29. Oficio PDFP-No. 7 del 9 de enero de 2020, con recomendaciones preventivas realizadas al Concejo Municipal de PUERTO CARREÑO - VICHADA con respecto a la convocatoria para la elección del Personero Municipal del 8 de enero de 2020, firmado por Procuradora Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública (E).
30. Resolución No. 006 del 9 de enero de 2020, por el cual se suspende provisionalmente el concurso.
31. Oficios CM No. 006 y CM No. 007 del Concejo municipal y dirigido a la Procuradora Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública (E) y a la Procuradora Regional del Vichada, donde informa el Concejo municipal que acata recomendaciones.



32. Oficios del 13, 17 y 29 de enero dirigidos a FEDECAL y CREAMOS TALENTOS y Cámara de Comercio de Bogotá solicitando información de idoneidad. Respuestas de las entidades FEDECAL, FENACON y CREAMOS TALENTOS, donde informan sobre la idoneidad, aportan los registros de Cámara de Comercio de Bogotá de estas entidades, anexan estatutos y constancias laborales de Creamos Talentos.
33. Acción de Tutela instaurada el 20 de enero de 2020 por la Procuraduría Regional del Vichada en contra de la Mesa Directiva del Concejo y el respectivo fallo de tutela del 24 de enero de 2020.
34. Resolución No. 018 del 10 de febrero de 2020, el Concejo municipal reanuda el proceso y modifica el cronograma del concurso.
35. Resolución No. 020 del 14 de febrero de 2020, publican la lista de elegibles del concurso público para la elección del Personero.
36. Oficio CM No. 046 del 17 de febrero de 2020, el Concejo municipal solicita acompañamiento de la Procuraduría Regional del Vichada a la sesión de la elección de la Personera municipal.
37. Resolución No. 026 del 20 de febrero de 2020, donde se protocoliza la elección de la personera.
38. Acta de posesión No. 002 del 20 de febrero de 2020 de la Personera municipal de Puerto CARREÑO – Vichada NORBI SEGURA CARMONA.
39. Peticiones de información formuladas por el suscrito demandante al Concejo del Municipio de PUERTO CARREÑO – VICHADA y al Alcalde Municipal.

PRUEBAS QUE ESTÁN A CARGO DE LA ENTIDAD DEMANDADA Y SOLICITUD AL RESPECTO

Al momento de decretar las pruebas en la audiencia inicial, ruego tener en consideración la carga procesal que el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. impone a la entidad pública demandada, así:

“Parágrafo 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

(...)

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.”



Por tanto, de no aportarse con la contestación la **totalidad** del expediente administrativo que contiene la actuación administrativa, incluido lo concerniente al concurso de méritos, que culminó con la expedición del acto acusado, comedidamente solicito que en la audiencia inicial se ordene compulsar copias para la investigación disciplinaria del caso y llegado el momento de dictar sentencia dar aplicación al artículo 241 del C.G.P.

ANEXOS

1. Lo descrito en el capítulo de pruebas.
2. Copia de la demanda y de sus anexos para el traslado a los demandados.

DETERMINACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1. Demandante: HUGO CÉSAR CHINGATÉ PRIETO, en condición de Procurador 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, quien suscribe esta demanda como agente del Ministerio Público.
2. Entidad demandada: Municipio de PUERTO CARREÑO - VICHADA, representado por su Alcalde, señor JAIR ESTEBAN BELTRÁN HINOJOSA.
3. Entidad demandada: Concejo Municipal de PUERTO CARREÑO - VICHADA, representado por el Presidente del Concejo, señor RAFAEL MIRANDA VASQUEZ.
4. Elegida demandada: NORBI SEGURA CARMONA. Personera Municipal de PUERTO CARREÑO - VICHADA.

NOTIFICACIONES

1. La entidad demandada recibe notificaciones judiciales en la Carrera 9ª No. 18 – 87 Barrio El Centro, Palacio Municipal de PUERTO CARREÑO - VICHADA, Celular 3112195114 y en las direcciones de correo electrónico (ver página web municipal):
Email: despacho@puertocarreno-vichada.gov.co
2. La entidad demandada recibe notificaciones judiciales en la Carrera 9ª No. 18 – 87 Barrio El Centro, Palacio Municipal, Concejo Municipal de PUERTO CARREÑO - VICHADA, Celular 3213919506 y en las direcciones de correo electrónico (Ver página web municipal):
Email: concejo@puertocarreno-vichada.gov.co
3. La elegida demandada recibe notificaciones judiciales en su oficina de la Personería Municipal, ubicada en la Carrera 9ª No. 18 – 87 Barrio El Centro,



Palacio Municipal, PUERTO CARREÑO – VICHADA, Celular 3122779649 y también en el correo electrónico (ver página web municipal):

Email: noseca7@hotmail.com

A fin de evitar demoras y eventuales nulidades, se solicita al funcionario citador de la Secretaría que, sin perjuicio de acudir al correo electrónico suministrado, la notificación del auto admisorio a la elegida demandada se haga con estricta sujeción a las especiales ritualidades del artículo 277 del C.P.A.C.A., norma especial para esta clase de procesos.

4. El Agente del Ministerio Público demandante en la calle 38 No. 30 A – 31 Piso Segundo, Oficina 201 Centro - Banco Popular de Villavicencio y en las siguientes direcciones de correo electrónico: hchingate@procuraduria.gov.co ; hugo-chingate@hotmail.com –
Enviar copia de las decisiones a nhernandez@procuraduria.gov.co

Atentamente,

HUGO CÉSAR CHINGATÉ PRIETO

C.C. 17.321.886

Procurador 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio